



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**DIPUTADA GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE A LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E

**INICIATIVA QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

DIPUTADA NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 inciso C, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política de Aguascalientes; así como artículos 8 fracción I, 16 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ^{10:51}gestación y la maternidad son posiblemente los dos momentos que cambian la vida de la mujer, produciéndose cambios físicos, psíquicos- emocionales e incluso sociales que las convierten en población vulnerable en máximo riesgo.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Una mujer embarazada requiere de cuidados y necesidades especiales que van desde uso de instrumentos y material de higiene especiales, uso de ropa de material especial, uso de productos hidratantes y lubricantes especiales, asistencia en higiene de ciertas áreas, ayuda y cooperación en las tareas domésticas, revisiones médicas constantes y periódicas, necesidades nutricionales especiales, ingesta de multivitamínicos exclusivos, realización de ecografías, pruebas de glucosa, pruebas de sangre, ecocardiografías fetales, sin contar con probables complicaciones como Diabetes gestacional, Hipertensión, cambios prematuros en cuello uterino, problemas con placenta, sangrado, trabajo de parto prematuro, entre otros; todo ello lo que requiere sin lugar a dudas de atención emocional, psicológica y económica especial.

El reconocimiento de la mujer en estado de gestación como vulnerable y la aceptación de su dignidad personal, conllevan a disponer de instrumentos para lograr la erradicación de las graves inequidades que la aquejan. Se trata de trascender la declamación y realmente asumir la problemática, instando medidas concretas para el contexto familiar, económico, laboral o social desfavorable.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El descubrimiento del valor de cada persona vulnerable y la consecuente acción tendiente a eliminar esa nota, resulta hoy profundamente contracultural.

Podríamos decir que existe aunado al estado de vulnerabilidad que conlleva el propio embarazo en sí, en diversas ocasiones se adiciona una fragilidad o estado de vulnerabilidad contingente, motivada por circunstancias accidentales, tal es el caso de ubicar a la especial vulnerabilidad de las mujeres en estado de gestación discriminadas en el ámbito laboral, violentadas física o psicológicamente, a las que se encuentran excluidas del acceso a bienes sanitarios básicos, a las que reciben presiones de diversa naturaleza para la terminación de sus embarazos, **las que no poseen acompañamiento o se encuentran en abandono**, etc. Todas esas expresiones de fragilidad son evitables.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México en 2014, 33 de cada 100 mujeres de 15 a 54 años no unidas, con al menos un hijo nacido vivo, son solteras.

En 2014, del total de mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, 53.0% no tienen instrucción o cuentan con un nivel escolar máximo de secundaria.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De acuerdo con cifras del primer trimestre de la ENOE 2017, del total de mujeres solteras de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo, 41.8% trabaja: el 31.2%, en el sector informal; 12.2%, en el doméstico y 6.6% no reciben pago por su trabajo.

Según el modelo de las determinantes próximas propuesto por Bongaarts (1978), el estado conyugal, la edad al comienzo del primer matrimonio o unión, así como la estabilidad en las relaciones de pareja, entre otros aspectos, mantienen vínculo con la probabilidad del embarazo y el número de hijos que una mujer tendría a lo largo de su vida reproductiva.

Investigaciones de expertos en el tema (Stover, 1988; Quilodrán, 2000, González, Palma y Montes, 2007) plantean que, en la actualidad el embarazo está más vinculado a la sexualidad que a la nupcialidad, toda vez que no es necesario llegar al matrimonio o unión para iniciar el ejercicio de la sexualidad y eventualmente tener una mayor exposición al embarazo.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, en general, presentan mayor vulnerabilidad que el resto de las mujeres en tanto que cuentan con menos redes de apoyo, y la desventaja puede incrementarse en las que ejercen la maternidad a edades tempranas. Además de los riesgos de salud, el embarazo en la adolescencia puede tener repercusiones sociales y económicas negativas para estas madres y sus familias.

El Population Census Bureau (2000) ha documentado que madres adolescentes solteras con frecuencia se ven obligadas a dejar la escuela, con la consecuente desventaja que, al tener una escasa o nula educación formal, se reducen las oportunidades en materia de educación y empleo, lo que limita gradualmente sus oportunidades de desarrollo. Según la ENADID 2014, 9 de cada 10 adolescentes solteras con al menos un hijo nacido vivo son hijas de la jefa o jefe del hogar; y 73 de cada 100 no asisten a la escuela.

En 2014, del total de mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, aproximadamente la mitad (44.3%) cuentan con estudios completos de primaria o tienen al menos un grado aprobado en secundaria o terminada la misma, 8.7% no tienen instrucción o no concluyó la educación primaria, y solo una quinta parte



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

(21.3%) cuenta con nivel superior. Según el Foro Económico Mundial 2017, con base en datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), señala que las personas con educación superior ganan en promedio el doble que aquellas con educación secundaria y tienen 10% más probabilidades de ser empleadas, mientras que aquellas con un nivel menor a la educación media superior ganan en promedio 22% menos que las que concluyeron ese nivel (World Economic Forum, 2017).¹

Se aprecia entonces que existe una gran tasa de mujeres que afrontan su estado de gestación solas como causa de **abandono y sin apoyo alguno por parte del padre** de su hijo, a pesar de que existe corresponsabilidad de género en los cuidados y sostenimiento de la mujer embarazada como del embrión o feto.

En nuestro país existen diversos ordenamientos jurídicos que procuran la protección de la mujer embarazada. Desde el propio texto constitucional, nuestro país contempla derechos muy concretos tanto para el periodo de gestación, como para los años subsecuentes al mismo, para el cuidado que la madre haya de darle

¹ Comunicado de prensa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) número. 201/18, de fecha 8 DE MAYO DE 2018, consultable en la liga: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf. Consultado el 29 de julio del 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

al hijo, especialmente tratándose de madres trabajadoras, que coticen en cualquiera de las dos instituciones de protección social, ya sea el IMSS o el ISSSTE, principalmente.

A pesar de que es a partir de 1974, con las reformas al artículo 4 constitucional, cuando se colocan al varón y a la mujer en un plano de igualdad ante la Ley, se otorga protección a la organización y desarrollo de la familia, y se reconoce el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, se observa que desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917, la mujer empezó a adquirir derechos y obligaciones. Entre los derechos constitucionales reconocidos desde entonces, se encuentra el de la protección a la maternidad, plasmado en el artículo 123, fracción V, que señala:

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

..

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto actualizado al miércoles 15 de mayo de 2019. 176 gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Dentro del marco legal secundario, se encuentran algunas leyes encaminadas a la protección de la maternidad, en diversos ámbitos, como es salud, trabajo, etc., entre las cuales se encuentran:

- Ley General de Salud. El ordenamiento que regula el derecho a la salud, prevé la atención materno-infantil, a la que considera como:

- Materia de salubridad general (Art. 3, fr. IV).
- Servicio básico de salud (Art. 27, fr. IV).
- Le otorga el carácter de prioritario (Art. 61, fracción I) procurando dicha atención en tres etapas: embarazo, parto y puerperio:

Esta ley también prevé:

- Un programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas (Art. 3, fr. IV Bis.)
- Promover la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil. (Art. 62)
- El fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, (Art. 64, fr. II)



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- Que las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyen y fomenten la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las mujeres embarazadas (art. 65, fr. III).

En Aguascalientes, dentro de nuestra legislación local, existen también ordenamientos jurídicos que protegen los derechos de la mujer embarazada, tal es el caso de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la cual en sus artículos 50 fracción VII y 57 fracción XIX señala:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las de la Federación, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de:

...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos e información sobre los mismos, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1º, Fracción II de la presente Ley, fomentando el desarrollo de una maternidad y paternidad responsables;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 57. ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

XIX. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Por su parte, la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes señala en sus artículos 3º y 8º lo siguiente:

Artículo 3º.- La violencia de género contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

...

II. La originada con motivo de embarazo y su interrupción obligados, así como la solicitud de certificados de no gravidez para ocupar un puesto laboral;

Artículo 8º.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

...

VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxiliar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Se considerará de manera enunciativa que existe violencia obstétrica, en los siguientes casos:

- a) En los que exista negligencia;*
- b) En los que la atención médica exprese un trato deshumanizado, discriminatorio o de humillación;*
- c) En los que la atención médica niegue a la mujer el recibir la información oportuna y/o conlleve a la pérdida de su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre el tratamiento médico que recibe;*
- d) En los que se dé la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.*
- e) La negativa, retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, y procesos reproductivos.*
- f) Alterar sin justificación o sin consentimiento de la mujer o de quien legalmente esté facultado para otorgarlo, el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;*
- g) Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;*
- h) Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

i) Retener a la mujer o al producto de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;

Si bien en México y en específico en Aguascalientes, en su legislación secundaria tiene plasmados derechos relacionados con la maternidad, aún puede ser perfectible dicho sistema en primer término derivado de que la legislación existente pretende proteger derechos tanto laborales, no discriminación y de asistencia médica de la madre, **sin embargo no existe en nuestra Entidad legislación que garantice una sanción y sobre todo prevención en primera instancia de que exista riesgo o peligro de que por acciones u omisiones de terceros y en específico de aquel que tiene corresponsabilidad por ser progenitor; tanto la madre, como el producto, desde el momento de la concepción, no cuenten con los nutrimentos necesarios para el desarrollo del feto, y que al momento del parto no se cuente con los materiales indispensables para ello, así como para el bienestar y mejor desarrollo del bebé al momento de su nacimiento.**

Como bien sabemos la familia es la célula básica de la sociedad y del estado, es así; que esta institución natural, ha sido protegida por nuestra Constitución Política, la cual en el artículo 4 establece:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Art. 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.....

En este sentido, es claro que resulta necesaria regulación más eficiente en el Código penal, para proteger la familia, así como proteger y garantizar que no exista peligro en un estado tan vulnerable de la mujer embarazada así como el sano desarrollo del bebé en gestación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es incuestionable que el abandono que sufre una mujer en estado de gravidez, por su estado de vulnerabilidad, así como por todos los recursos económicos, emocionales, psicológicos, alimenticios, de salud, entre muchos otros más debe ser tipificado como un delito de omisión, en virtud de lo siguiente:

Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras.

Esta declaración adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO en su 29º reunión señala en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

Artículo 1 Necesidades e intereses de las generaciones futuras

Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3 Mantenimiento y perpetuación de la humanidad

Las generaciones actuales deben esforzarse por asegurar el mantenimiento y la perpetuación de la humanidad, respetando debidamente la dignidad de la persona humana. En consecuencia, no se ha de atentar de ninguna manera contra la naturaleza ni la forma de la vida humana.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Derecho comparado.

Investigaciones para la elaboración de la presente propuesta revelaron que el Bolivia existe un tipo penal en el cual se criminaliza el abandono de la mujer embarazada, así el artículo 250 del Código Penal de dicho país, establece:

Art. 250° (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de Libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido o se suicidare.

Concepto de alimentos.

Por el término alimentos, no solo nos podemos referir a aquellas sustancias que, introducidas en el aparato digestivo son capaces de ser asimiladas por el organismo humano, sustancias que pueden ser de origen animal, vegetal o mineral y que tienen como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Esto es entendiéndolo en un sentido restringido, pero en un sentido amplio y el cual



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

nos interesa; alimentos significa según nuestro Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes, en el artículo 330 establece:

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y **en su caso, los gastos de embarazo y parto;***

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En definitiva alimentos son todos aquellos recursos y elementos que permiten el adecuado desarrollo de la persona humana, tanto biológica, espiritual, material, y culturalmente, y en el caso de la mujer embarazada, todo aquello necesario para benéfica gestación y parto. De este modo, los alimentos se constituyen en un deber



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

impuesto por la ley a toda persona o personas de asegurar su subsistencia de otra u otras personas.

El Derecho Penal en las Relaciones Familiares

El Derecho Penal es un medio de control social formal, pero este control social es de ***última ratio***, es decir, solo se pone de manifiesto cuando otros medios de control blandos han fracasado. Tal intervención del Estado se justifica por el hecho concreto de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones familiares, cuando los ciudadanos dolosamente pretenden librarse.

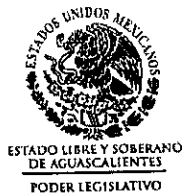
En la presente propuesta en efecto la criminalización de tal omisión se sustenta en la *protección del derecho de subsistencia, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona, en este caso la madre en estado vulnerable de gestación e incluso sus posibilidades de desarrollo integral, así como del producto mismo en gestación; reiterando que en ese estado de vulnerabilidad de la mujer embarazada NO SOLO EXISTE NECESIDAD DE ALIMENTOS ENTENDIDOS ESTOS COMO AQUELLOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO, SI NO TAMBIEN RESULTA NECESARIO PARA UN DESARROLLO INTEGRAL DE LA*



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

MUJER Y DEL PRODUCTO EN GESTACIÓN, EL APOYO EMOCIONAL, PSICOLÓGICO Y ESPIRITUAL, ya que existen varios estudios que asocian la depresión y ansiedad de la mujer embarazada con riesgos en el parto, y riesgos de salud y desarrollo en el recién nacido.

Diversas publicaciones y estudios, han declarado que el embarazo es un periodo de grandes modificaciones metabólicas, hormonales e inmunológicas, considerablemente perceptibles por la mujer desde el inicio de la gestación. Desde el punto de vista psicológico, la gestación supone un importante cambio en la vida de la mujer, y se deben emplear todos los recursos posibles para que la madre pueda enfrentarse a los cambios del embarazo y del nacimiento, y elabore estrategias para llevar a cabo el cuidado del recién nacido, facilitando el vínculo que establecerá con el nuevo hijo.

Diferentes investigaciones han analizado en qué medida los múltiples aspectos fisiológicos, psicológicos y sociales, influyen en cómo se desarrolla el embarazo, el parto, el puerperio, la maternidad y el vínculo afectivo, siendo aún escasos los estudios que profundizan en el área psicológica.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Diferentes estudios han puesto de manifiesto la relación existente entre variables psicológicas (estrés, depresión, baja autoestima, ansiedad), con partos más prolongados para las mujeres y una mayor cantidad de resultados negativos para el bebé, tales como nacimientos pretérmino y bajo peso al nacer. La causa por la que se producen estos efectos nocivos no está clara, pero se postulan dos hipótesis: un cuidado prenatal inadecuado derivados de estas condiciones psicológicas, o una relación directa sobre el embarazo producida por modificaciones directas a nivel bioquímico u hormonal.

Varias investigaciones han remarcado el papel esencial que juegan las expectativas que elabora la mujer con respecto al nacimiento, siendo las principales las que se refieren al apoyo proporcionado por la pareja y cuidadores, la calidad en la relación profesional sanitario-paciente, la participación activa en la toma de decisiones, y el manejo del dolor. Los estudios han destacado la importancia del cumplimiento de las expectativas generadas durante el embarazo y su relación con la percepción del parto como un acontecimiento satisfactorio.²

² Influencia de los factores psicológicos en el embarazo, parto y puerperio. Un estudio longitudinal. Dolores Marín Morales et al. Nure Investigación nop. 37, noviembre de 2008. (Apoyado en bibliografía: Copper R, Goldenberg R, Das A, Elder N, Swain M, Norman G, et al. The preterm prediction study: maternal stress is associated with spontaneous preterm birth at less than thirty-five weeks' gestation. National Institute of Child Health and Human Development Maternal-Fetal Medicine Units Network. Am J Obstet Gynecol. 1996 Nov; 175(5): 1286-92.; Steer R, Scholl T, Hediger M, Fischer R. Self-reported depression and negative pregnancy outcomes. J Clin Epidemiol. 1992 Oct; 45(10): 1093-9. Consultable en la liga:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es por todo lo anterior que resulta indudable que el abandono a una mujer en estado de gravidez la coloca en un estado de alta y grave vulnerabilidad, indefensión e insolvencia para afrontar las múltiples necesidades que se presentan durante la gestación, la cual se prolonga hasta el nacimiento, la crianza, y el cuidado de los hijos, por lo que someto ante la consideración de esta H. Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona el artículo 131-A del Código Penal del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Artículo 131 –A.- Abandono de mujer en estado de embarazo. El abandono de mujer en estado de embarazo consiste en el abandono e incumplimiento sin causa justificada a la obligación de prestar asistencia y dar alimentos a una mujer embarazada, que realice quien la embarazó,

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=2ahUKewjB8_Gagd3jAhVFMawKHW13DPoQFjAJegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.nureinvestigacion.es%2FQJS%2Findex.php%2Fnure%2Farticle%2Fdownload%2F422%2F413&usq=AQvVaw0DY0szzMsIdXZhmdrdeyKP
(consultada el 30 de julio del 2019).



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

independientemente de que sea asistida o los alimentos le sean brindados por cualquier otra persona.

Al responsable de Abandono de mujer en estado de embarazo se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con las víctimas.

Cuando derivado del abandono, resultare con alguna lesión, enfermedad o afección temporal o permanente, o se haya puesto en riesgo la salud, el desarrollo y la integridad de la mujer o la del producto en la concepción, la pena se incrementará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a los 31 días del mes de Julio del año 2019.


DIP. NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA